

Corozal, 23 de marzo de 2022

SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario laboral, que se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión de la presente demanda.

**ISABEL DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: TULIA MARIA SUAREZ RAMOS

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CARTAGENA DE
INDIAS DE COROZAL SUCRE

RADICADO: 702153103001-2022-00080-00

ANTECEDENTES

La señora TULIA MARIA SUAREZ RAMOS mayor de edad, mediante apoderado judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL contra empresa social del estado denominada CENTRO DE SALUD ESE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL SUCRE, con el fin de que se ratifique el contrato laboral existente entre las partes y que se declare que la terminación de dicho contrato fue por causa injusta.

CONSIDERACIONES

La **Ley 100 de 1993**, "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones", respecto al régimen de las empresas sociales del Estado, dispuso:

"ARTÍCULO 195. *Régimen Jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

(...) 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990".

Por su parte, con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el Artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 19682, señala:

"ARTICULO 5. *EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

Teniendo en cuenta que en el presente proceso, la Sra. TULIA MARIA SUAREZ RAMOS, quien interpone la demanda pretendiendo se le indemnice por despido injusto, desarrolló labores como ENFERMERA dentro de una empresa del Estado, labor que nada tiene que ver con el mantenimiento ni construcción de la entidad, esta es considerada una empleada pública.

Una vez hecha esa apreciación, tenemos que, respecto de los conflictos presentados por empleados públicos, el artículo 155 del código de lo contencioso administrativo dice:

"Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*

Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o

distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda accionada por TULIA MARIA SUREZ RAMOS contra CENTRO DE SALUD ESE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL SUCRE, conforme a las consideraciones expresadas anteriormente.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia esta demanda a los juzgados administrativos de Sincelejo (reparto) a fines de continuar con el trámite de la demanda de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso como apoderados de la Sra. TULIA MARIA SUAREZ RAMOS, a la doctora ANA ISABEL POSADA VITAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.743.978, tarjeta profesional número 117.356 del C.S.J. como apoderada principal y al doctor OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.556.524, tarjeta profesional 138.188 como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandante dentro de los 30 días hábiles siguientes la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dd0533946d86ad4bfa5cdfd0815ee9cd849003da4560dcdb2e886ae158fb90**

Documento generado en 23/03/2022 06:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**